

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



**CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
Y DE LA POLICIA NACIONAL**

ACUERDO No. 049
(30 OCT. 2008)

"Por el cual se reglamenta y define las condiciones, mecanismos de acceso y permanencia de los padres como cotizantes dependientes que dependen económicamente de su hijo (a) afiliado sometido al régimen de cotización en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en cumplimiento al fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-686/08 de fecha 04 de julio de 2008."

**EL CONSEJO SUPERIOR DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y
DE LA POLICIA NACIONAL**

En uso de sus facultades y en cumplimiento al fallo de tutela proferida por la Honorable Corte Constitucional conforme a lo ordenado en la Sentencia T – 686 del 04 de julio de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Sentencia T- 686 de fecha 04 de julio de 2008 proferida por la Honorable Corte Constitucional – Sala Octava de revisión, se ordenó que : " EL Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la Sentencia, reglamente y defina las condiciones y mecanismos a partir de los cuales los padres que dependan económicamente de su hijo (a), afiliado al régimen especial de seguridad social en salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyo núcleo familiar está compuesto por su cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, puedan acceder o permanecer en dicho sistema en calidad de cotizantes dependientes o afiliados adicionales. El consejo decidirá bajo qué condiciones se ofrecerá esta modalidad de afiliación, de acuerdo con los estudios financieros que realice y los demás criterios que considere pertinentes, y valorando debidamente los vínculos familiares".

Que el artículo 33 de la Ley 352 de 1997, indica que el Presupuesto Per Cápita del Sector Defensa (PPCD) equivale a una Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social incrementada mínimo en un 20% y máximo en un 30%.

Que analizadas las condiciones de afiliación, el principio constitucional de equidad y los estudios financieros realizados sobre el tema,

ACUERDA

ARTÍCULO 1o.- En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, cuando un afiliado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) sometido a régimen de cotización que cuyo núcleo familiar este compuesto por su cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, tenga a sus padres como personas dependientes económicamente de él o ella, y que no se encuentren vinculados al sistema general de seguridad social ni a ningún régimen especial, éstos podrán ser afiliados al SSMP mediante el pago de un aporte económico anual, adicional al aporte mensual del afiliado sometido a régimen de cotización.

PARÁGRAFO 1:- Este afiliado se denominará "COTIZANTE DEPENDIENTE" y tendrá derecho a los mismos servicios que los beneficiarios.

Continuación Acuerdo N. **049** Por el cual se reglamenta y define las condiciones, mecanismos de acceso y permanencia de los padres como cotizantes dependientes que dependen económicamente de su hijo (a) afiliado sometido al régimen de cotización en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en cumplimiento al fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-686/08 de fecha 04 de julio de 2008"

PARÁGRAFO 2:- Los padres de los oficiales y suboficiales que hayan ingresado al servicio antes de la expedición de los Decretos 1211 del 8 de Junio de 1990 y 096 del 11 de Enero de 1989 respectivamente, que dependan económicamente del afiliado y demuestren que no tienen posibilidad de ser Beneficiarios de ningún otro Sistema de Seguridad Social en Salud, podrán continuar siendo **BENEFICIARIOS** del SSMP, conforme a la sentencia C- 671/02 de la H. Corte Constitucional.

ARTÍCULO 2º. En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, establecer como aporte adicional por cada uno de los cotizantes dependientes para su afiliación o permanencia, el valor en pesos del monto total de la UPC anual vigente del Sistema General de Seguridad Social por grupos etáreos y sexo, según edad y género del solicitante a afiliar, incrementada en un treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO. El valor en pesos a cancelar al respectivo Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional del aporte per cápita del padre y/o madre cotizante dependiente deberá realizarse anticipadamente en una sola cuota anual que ingresará según corresponda al Fondo Cuenta de cada Subsistema.

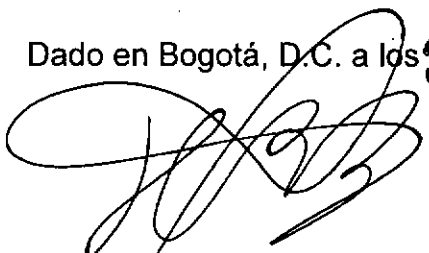
ARTÍCULO 3º. El registro y afiliación como cotizante dependiente o afiliado adicional, deberá cumplir con los requisitos señalados en el reglamento que establezca el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

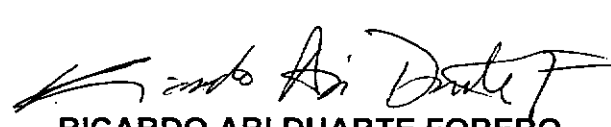
ARTÍCULO 4º. El CSSMP autoriza al Secretario del mismo para informar a la Honorable Corte Constitucional de la acción realizada para dar cumplimiento a lo ordenado al CSSMP en la Sentencia T – 686 de 2008, una vez sea aprobado y firmado este Acuerdo.

ARTICULO 5º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los **30** días del mes de **OCT** de 2008


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Presidente CSSMP


RICARDO ARI DUARTE FORERO
Secretario CSSMP